

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: ST-JRC-13/2015.
PARTE ACTORA: COMISIÓN
ESTATAL DE PROCESOS
INTERNOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN EL ESTADO
DE MICHOACÁN.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.
TERCEROS INTERESADOS:
MOHAMMED RAMÍREZ MÉNDEZ
Y JORGE TRUJILLO VALDEZ
MAGISTRADA: MARTHA C.
MARTÍNEZ GUARNEROS**

**SECRETARIO *: ISRAEL
HERRERA SEVERIANO.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de marzo de dos mil quince.

ANALIZADOS, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-13/2015**, interpuesto por Israel Abraham López Calderón, quien se ostenta como Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, a fin de controvertir la resolución dictada el veinticuatro de marzo de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente TEEM-JDC-397/2015, y

HECHOS DEL CASO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su medio de impugnación y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El catorce de marzo de dos mil quince, el ciudadano Jorge Trujillo Valdez, inconforme con el acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, el cinco de marzo de dos mil quince, en el cual se revocó su precandidatura a Presidente Municipal de Aquila, Michoacán, presentó vía “*per saltum*”, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificado con la clave TEEM-JDC-397/2015.

2. Acto impugnado. El veinticuatro de marzo de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó sentencia dentro del expediente citado con anterioridad ordenando a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán **dejar intocado el dictamen de procedencia**, emitido a favor de Jorge Trujillo Valdez.

II. Interposición del juicio de revisión constitucional. Inconforme con la determinación citada con anterioridad, el veintiséis de marzo de dos mil quince, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el presente juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción del expediente en esta Sala Regional. El veintiocho de marzo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos de dicho tribunal local, mediante el cual remitió la demanda original, el informe circunstanciado, algunas constancias del trámite y documentación adicional que estimó necesaria para el conocimiento del asunto.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. El veintinueve de marzo siguiente, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JRC-13/2015** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, para los efectos

precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada por el secretario general de acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-913/15.

Posteriormente, el treinta de marzo de dos mil quince la autoridad responsable remitió documentación relativa a los escritos de los ciudadanos que acudieron en su calidad de terceros interesados, así como las cédulas de publicación y retiro, y la certificación de comparecencia de terceros interesados.

V. Radicación. El treinta y uno de marzo de dos mil quince, la Magistrada Instructora acordó radicar la demanda del presente juicio, y

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III inciso b) y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), 4, 6 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán en contra de la resolución emitida por un tribunal local en el juicio para la protección de los derechos político electorales identificado con la clave TEEM-JDC-397/2015, esto es una entidad federativa que pertenece a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce competencia.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, en el juicio al rubro indicado, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se concreta la causal de improcedencia

prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la parte actora carece de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la resolución emitida el veinticuatro de marzo de este año por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio ciudadano local, identificado con la clave de expediente TEEM-JDC-397/2015.

En términos del citado artículo 9, párrafo 3, un medio de impugnación, en materia electoral, resulta notoriamente improcedente cuando así se deduzca de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El invocado artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con lo previsto en el numeral 88, párrafo 2, de la Ley procesal electoral federal, disponen que los juicios y recursos, previstos en la aludida Ley de Impugnación Electoral, son improcedentes cuando el promovente carece de legitimación.

Asimismo, se debe destacar que el citado artículo 88, párrafo 1, dispone que el referido medio de impugnación sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos.

En el caso concreto, la parte actora es la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, quien promueve a través de su presidente, sujeto de Derecho que carece de legitimación para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, motivo por el cual se debe declarar improcedente el medio de impugnación al rubro indicado y desechar de plano la correspondiente demanda.

En efecto, acorde al sistema de medios de impugnación en materia electoral, los órganos de autoridad electoral o los órganos partidistas que fueron demandados en una instancia previa, carecen de legitimación procesal para promover juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Efectivamente, esta Sala Regional considera que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a la justicia federal de este Tribunal Electoral, cuando

han formado parte de una relación jurídico procesal, como autoridad u órgano partidista responsable, es decir, como sujeto pasivo, en razón de que carecen de legitimación activa para promover, en la especie el juicio de revisión constitucional electoral previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, a juicio de este órgano colegiado el presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, Israel Abraham López Calderón, carece de legitimación procesal para promover, el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, porque como se precisó en párrafos precedentes, se trata del órgano partidista señalado como responsable en la instancia jurisdiccional electoral local.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2013, aprobada por la misma en sesión pública celebrada el veintisiete de febrero de dos mil trece, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.—De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos

cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

Sin que en el caso se advierta el supuesto de excepción previsto en la tesis III/2014 de rubro **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.”**, ello porque en el caso no se advierte que la resolución emitida por el tribunal local le cause una afectación o detrimento en los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable.

Consecuentemente, la demanda del juicio al rubro indicado debe ser desechada de plano, porque la parte actora carece de legitimación para promoverlo, y la demanda no ha sido admitida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Israel Abraham López Calderón, quien se ostenta como Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con copia certificada de esta resolución, y a los demás interesados por estrados; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 4, 26, 28, 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el magistrado y las magistradas que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe. **Rúbricas**